



PROYECTO DE LEY

*La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación
Sancionan con Fuerza de Ley:*

LEY DE COMUNICACION AUDIOVISUAL EN PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 1°.- Incorporárase en el “Título I – Disposiciones Generales, Capítulo II – Definiciones” de la Ley 26.522 Servicios de Comunicación Audiovisual, como seis últimos ítems del artículo 4º, los siguientes:

“Radiodifusión por suscripción: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, por suscripción, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o mediante vínculo físico, indistintamente. Incluye los servicios de radiodifusión por suscripción ofrecidos por un prestador que utilice tecnologías de transmisión de contenidos audiovisuales digitales bajo protocolos por Internet.

Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por públicos determinables, mediante la utilización de medios físicos.

Radiodifusión por suscripción mediante vínculo radioeléctrico: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico.

Servicio de audio o audiovisual a pedido o a demanda: servicio ofrecido en forma principal o accesoria a otro servicio, por un prestador para la provisión de contenidos digitales de audio, música o audiovisual en el momento elegido y a petición propia, sobre la base de un catálogo, y de prestación condicionada a una suscripción, registración con pago por contenido a visionar, o registración del usuario sin cargo con publicidad o promociones insertas en el servicio.

Servicio de distribución de contenidos audiovisuales de programas en vivo y/o lineal: servicio digital ofrecido por un prestador bajo protocolos por Internet u otras plataformas tecnológicas, para la provisión de programación lineal de contenidos audiovisuales, de su propiedad o de terceros, que aún

siendo recibida por público determinable no requiera suscripción o registración del usuario. Incluye a los denominados canales de Televisión en Streaming Gratuita con Publicidad (FAST “Free Ad-supported Streaming Television”) o TV Everywhere.

Servicio digital de distribución e intercambio de contenidos audiovisuales y/o sonoros a través de plataforma: toda forma de servicios de distribución o habilitación de acceso y/o visualización de formatos de audio, música o video, mediante redes de Internet u otras plataformas tecnológicas -distinta a los servicios de radiodifusión, o de audio o audiovisual a pedido o a demanda, o de distribución de contenidos audiovisuales de programas en vivo y/o lineal-, sobre los que el prestador del servicio no tiene responsabilidad editorial.

El prestador de estos servicios puede utilizar la modalidad de oferta de visionado, escucha, descarga, interacción, compartición y/o intercambio de contenidos audiovisuales en plataformas digitales -sean estos generados por productoras o por usuarios- sobre la base de una organización general, etiquetado, curaduría o secuenciación de contenidos, sujeta a términos y condiciones de servicio ofertados por el proveedor del mismo, ya sea mediante suscripción, pago por evento, o de acceso sin cargo, con o sin publicidad o promociones insertas.

Quedan excluidos de la presente definición los servicios de intercambio o compartición de contenidos audiovisuales que conformen plataformas de consumo masivo cuyo número de usuarios registrados en el país sea inferior a quinientos mil usuarios.

Video o audio generado por usuarios: conjunto de imágenes en movimiento y/o sonidos, que constituyen un elemento unitario, con independencia de su duración, creado por un usuario y puesto a disposición del público a través de una plataforma de intercambio de contenidos audiovisuales y/o sonoros por dicho usuario o por cualquier otro.

Artículo 2°.- Quedan excluidos de la presente Ley:

- I - los servicios o portales informativos de medios de comunicación digitales cuando dispongan de contenidos audiovisuales incidentales, accesorios o que complementen el servicio informativo;
- II – los video juegos o juegos en línea que puedan estar en la oferta de prestadores de comunicación audiovisual en plataformas digitales;

III – los contenidos audiovisuales a pedido o a demanda que consistan en servicios educativos con fines exclusivamente didácticos como complemento de la educación formal.

Artículo 3°.- Sustitúyese en el “Título I – Disposiciones Generales, Capítulo II – Definiciones” de la Ley 26.522 Servicios de Comunicación Audiovisual, artículo 4º, el ítem “Producción Independiente” por el siguiente:

“Producción independiente: Producción nacional destinada a ser emitida por los titulares de los servicios de radiodifusión, servicios por suscripción o servicios de audio o audiovisual a demanda, realizada por personas que no tienen vinculación societaria con los licenciatarios, autorizados o registrados, ni están vinculados de forma estable o exclusiva en una estrategia empresarial común con éstos. A los efectos de la música nacional, será exigible lo dispuesto en el artículo 65, inciso 1 de la presente ley.”.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 58º de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual por el siguiente:

“Artículo 58.- **Registro Público de Señales, Productoras y Prestadores de Servicios Digitales de Distribución e Intercambio de Contenidos Audiovisuales en Internet.** El Ente Nacional de Comunicaciones llevará actualizado, con carácter público, el Registro Público de Señales, Productoras y Prestadores de Servicios Digitales de Distribución e Intercambio de Contenidos Audiovisuales en Internet, que operen o comercialicen servicios en Argentina.

Serán incorporadas al mismo:

- a) Productoras de contenidos destinados a ser difundidos a través de los servicios regulados por esta ley al solo efecto de constatar el cumplimiento de las cuotas de producción. Exceptúanse de esta obligación a los artistas que acuerden la difusión de sus propias obras por plataformas digitales;
- b) Generadores y/o comercializadores de señales o derechos de exhibición para distribución de contenidos y programas por los servicios regulados por esta ley.
- c) Proveedores de servicio de audio y/o video a pedido o a demanda, y de distribución de contenidos audiovisuales de programas en vivo y/o lineal.
- d) Distribuidores o habilitadores de acceso y/o visualización de formatos de audio, música, audiovisual o videojuegos, incluyendo plataformas de compartición o intercambio de contenidos audiovisuales identificados como servicio digital de distribución e intercambio de contenidos audiovisuales y/o sonoros a través de plataforma.

La reglamentación determinará los datos registrales a completar por los sujetos alcanzados, y la modalidad de acceso y consulta pública al Registro que implementará la autoridad de aplicación en su sitio oficial.

La autoridad de aplicación dictará las normas complementarias a efectos de proteger los derechos de los usuarios de estos servicios. También podrá disponer restricciones a la microsegmentación o elaboración de perfiles de datos automatizados u otro tratamiento de datos que configuren uso indebido de los datos personales de los destinatarios de publicidades o anuncios cuando se tenga una seguridad razonable de que el destinatario del servicio es un menor. Los prestadores de servicios de audio o audiovisual a pedido o a demanda, y los prestadores de servicios digitales de distribución e intercambio de contenidos audiovisuales y/o sonoros a través de plataforma que comercialicen servicios en el país como sociedades extranjeras y no tengan sede central o empresa matriz o filial en Argentina, deberán emplazar domicilio fiscal y legal en Argentina a efectos de las notificaciones que correspondan, y deberán consignar expresamente en sus contratos o términos y condiciones que las controversias sobre derechos de usuarios y consumidores, protección de datos personales y lo reglado por la presente Ley se regirán por la normativa nacional”.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual por el siguiente:

“Artículo 71.- Quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas, contenidos audiovisuales o sonoros y /o publicidad, o brinden servicios de audio o audiovisual a pedido o a demanda, se encuentran alcanzados por lo dispuesto por las leyes: Ley 23.344, sobre publicidad de tabacos, Ley 24.788, de lucha contra el alcoholismo; Ley 25.280, por la que se aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; Ley 25.926, sobre pautas para la difusión de temas vinculados con la salud; Ley 26.061, sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como de sus normas complementarias y/o modificatorias; Ley 26.364 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas; Ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; Ley 26.743, de identidad de género; Ley 27.642 de promoción de la alimentación saludable, y de las normas y tratados internacionales vigentes de protección ante conductas discriminatorias”.

Artículo 6°.- Incorpórase como artículo 71 bis de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, el siguiente:

“Artículo 71 bis. Los prestadores del servicio audiovisual a pedido o a demanda deberán disponer un sistema de calificación de los contenidos audiovisuales en



función de las edades de las audiencias, según parámetros previsibles y generalizables de desarrollo, en un sistema que permita abarcar la oferta audiovisual en todas sus modalidades a efectos de brindar herramientas operativas para el control parental. Asimismo, deberán generar un sistema complementario de descriptores que informe dicha calificación a las audiencias (pictograma identificable y decodificable fácilmente) y debe permanecer en pantalla al inicio de cada programa o segmento.

Para aquellos contenidos o publicidades que, de acuerdo con su clasificación, la Autoridad de Aplicación considere que no deben ser accesibles ni recomendables para niños, niñas y adolescentes; los prestadores del servicio de video a pedido o a demanda deben establecer sistemas eficientes de verificación de la edad de la audiencia, usuario o consumidor que cuenten con mecanismos de actualización periódica y de restricción eficientes y sencillos respecto del acceso por parte de niñas, niños y adolescentes, así como de las audiencias en general.

Los prestadores de servicios digitales de distribución e intercambio de contenidos audiovisuales y/o sonoros a través de plataforma deberán: disponer de mecanismos de protección de niñas, niños y adolescentes a contenidos o publicidades potencialmente dañinos de su desarrollo físico, mental o moral, y proteger al público en general del contenido y material delictivo que pueda incitar a la violencia o al odio; de mecanismos para su notificación por parte de los usuarios a los prestadores, y de herramientas operativas de control parental.

Los prestadores comprendidos en el presente artículo deberán implementar progresivas medidas de accesibilidad para las personas consignadas en el artículo 66 de la presente Ley, de acuerdo con las reglamentaciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones emanadas de los procedimientos señalados en el presente artículo, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, quien podrá exigir a los prestadores la adecuación de los procedimientos a la reglamentación que se dicte sobre la materia”.

Artículo 7°.- Incorpórase como Artículo 67 ° bis de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, el siguiente:

Artículo 67 bis.- Cuotas de producción y porcentajes de ubicación y visibilidad en catálogo para servicios de audio o audiovisual a pedido o a demanda. Los prestadores de servicios de audio a pedido o a demanda, deberán garantizar la inclusión en su catálogo o biblioteca digital de un mínimo de un 20% de producciones musicales o sonoras de producción nacional, de las cuales al menos la mitad de ellas deberán ser de producción independiente.

Los prestadores de servicios de audiovisual a pedido o a demanda, deberán garantizar la inclusión en su catálogo o biblioteca digital de un mínimo de un 20% de producciones televisivas, películas de largometraje u otros productos audiovisuales de producción nacional, de las cuales al menos la mitad de ellas deberán ser de producción independiente, o coproducidas con productoras independientes.

Las producciones nacionales deberán estar proporcionalmente visibles respecto del resto de la oferta de contenidos audiovisuales en la interfaz del usuario desde la primera pantalla de visionado del catálogo o biblioteca digital. La misma proporción de prominencia del 20% de producciones nacionales deberá ser contemplada en las promociones de los contenidos de servicios de video a pedido o a demanda

Al menos el 50% de las cuotas mínimas de producciones nacionales establecidas en los párrafos precedentes, deben ser contenidos audiovisuales producidos para su estreno comercial con una antigüedad no mayor a cinco (5) años.

La autoridad de aplicación velará por el reconocimiento de los derechos de los creadores, autores o intérpretes de las producciones nacionales distribuidas por los servicios de audio o audiovisual a pedido o a demanda”.

Artículo 8°.- Incorpóranse como incisos h), i) y j) del acápite II. del artículo 96 del Título V “Gravámenes” de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, los siguientes:

“h) Servicios de audio o video a pedido o a demanda:

Extranjeros 6%

Nacionales 3%

i) Servicio de distribución de contenidos audiovisuales de programas en vivo y/o lineal: 3%

j) Servicios digitales de distribución e intercambio de contenidos audiovisuales y/o sonoros a través de plataforma: 3%”.

Artículo 9°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 97 “Destino de los fondos recaudados” de la Ley 26.522, el siguiente:

“Al menos el 50% del incremento de la recaudación a distribuirse de acuerdo a lo dispuesto precedentemente con base al momento de promulgación de la presente Ley, deberá ser destinado para el financiamiento de proyectos de fomento y/o producción y/o coproducción propia con carácter federal entre las



regiones o provincias que determine la normativa que regula cada organismo o fondo destinatario”.

Artículo 10°.- Incorporáranse en el Título VI “Régimen de Sanciones” de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, como artículo 101 bis y 106 bis los siguientes:

Artículo 101 bis. – Los prestadores registrados como Servicio de audio o audiovisual a pedido o a demanda, o Servicio de distribución de contenidos audiovisuales de programas en vivo y/o lineal, o Servicio digital de distribución e intercambio de contenidos audiovisuales y/o sonoros a través de plataforma, están sujetos a las sanciones establecidas en el presente título, en lo pertinente a la responsabilidad delimitada en su definición.

La responsabilidad editorial del prestador del servicio de audio o audiovisual a pedido o a demanda no prejuzgará su responsabilidad legal por los contenidos o los servicios prestados o las opiniones difundidas por terceros en su servicio.

Artículo 106 bis – Sanciones en relación con el incumplimiento de cuotas de pantalla o catálogo de producciones nacionales / tributación.

La multa por la falta grave identificada en el artículo 106 inciso b) se graduará entre el 1% y el 7% de la totalidad de los montos por facturación bruta del prestador o licenciataria, declarados en el año anterior a la comisión de la infracción. En caso de no poder determinarse dichos ingresos al momento de la aplicación de la multa, el responsable del sumario deberá efectuar una estimación y aplicar la que fundadamente se considere adecuada.

Las sanciones de multa podrán acumularse en caso de reincidencia en las infracciones cometidas dentro del periodo de prescripción de la acción.

Si el infractor fuera titular de algunos de los beneficios otorgados por las Leyes Nacionales N° 26.522, N° 17.741 o N° 27.506 a través de la asignación de fondos públicos de fomento o subsidios a la actividad, podrá suspenderse el goce de tales beneficios hasta la constatación de la subsanación de la falta cometida. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la multa y de las demás sanciones que correspondieren”.

Artículo 11°.- Sustitúyese el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 50 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. Decreto 280/97) referido a gravámenes de Ley 22.285, por el siguiente:

"ARTICULO ... — Los responsables inscriptos que sean sujetos del gravamen establecido por el artículo 94 de la ley 26.522, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado el cien por ciento (100%) de las sumas efectivamente abonadas por el citado gravamen. Esta posibilidad quedará

suspendida en el caso de recibir sanciones por faltas graves tipificadas en los incisos a), b), c) o d) del artículo 106 de la Ley 26.522 hasta la constatación de la subsanación de la falta cometida."

Artículo 12°.- Derógase el inciso b) del artículo 104 de la Ley 26.522. Sustitúyese el inciso b) del artículo 106 "Falta grave" de la Ley 26.522 por el siguiente:

"b) Incumplimiento de las disposiciones sobre contenido relativas a los porcentajes de producción nacional, propia, local y/o independiente y publicidad en las emisiones o en los catálogos de los servicios, durante más de tres meses dentro del año calendario;"

Artículo 13°.- Incorpórase como inciso j) del artículo 106 "Falta grave" de la Ley 26.522, al siguiente:

"j) Incumplimiento total o parcial en el pago a las entidades de gestión colectiva de los derechos económicos de los autores, creadores e intérpretes que se generen en la reproducción y la comunicación al público de su obra o interpretación, incluyendo internet."

Artículo 14°.- Deróganse los incisos a), b), c) y f) del artículo 6° de la Ley 27.078 Argentina Digital.

Artículo 15°.- Sustitúyese el artículo 10° de la Ley 27.078 Argentina Digital por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. —Incorpórase como servicio que podrán registrar los licenciatarios de TIC, al servicio de Radiodifusión por suscripción, mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico.

Las licencias de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico otorgadas por las sucesivas autoridades de aplicación con competencia respecto de este servicio, con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación del presente artículo serán consideradas, a todos los efectos, Licencia Única Argentina Digital con registro de servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico o mediante vínculo radioeléctrico, en los términos de los artículos 8° y 9° de esta ley, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios salvo que ya los tuvieren registrados.

El plazo de otorgamiento del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico de los titulares de licencias de Radiodifusión por Suscripción conferidas bajo las Leyes Nros. 22.285 y 26.522 será el de su título original, o de DIEZ (10) años contados a partir del 1° de enero de 2016, siempre el que sea mayor para aquellos que tuvieren a dicha fecha una licencia vigente".



Artículo 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

José Pablo Carro – Diputado de la Nación

Hilda Aguirre – Diputada de la Nación

Ana Carolina Gaillard – Diputada de la Nación

Silvana Ginocchio – Diputada de la Nación

Mónica Macha – Diputada de la Nación

Itai Hagman – Diputado de la Nación

Juan Manuel Pedrini – Diputado de la Nación

Lorena Pokoik – Diputada de la Nación

Brenda Vargas Matyi – Diputada de la Nación

Hugo Yasky – Diputado de la Nación



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La crítica situación actual del audiovisual argentino -en el marco de un inédito ajuste económico e institucional emprendido por el actual Gobierno, y en la reconversión de las industrias culturales en la dinámica infocomunicacional global- torna imperiosa y necesaria la presentación de este proyecto de ley. Buscamos actualizar el marco normativo y tributario del audiovisual para mejorar la competitividad de grandes y pequeñas productoras y ampliar las posibilidades de trabajo de miles de actores, músicos, periodistas, creadores, productores y técnicos argentinos.

La falta de actualización normativa y tributaria para los servicios denominados “en streaming” y otras formas de distribución comercial de productos del audiovisual global, se ha sumado a una política abiertamente desreguladora y de retirada del fomento y el contralor del Estado Nacional, son factores que pusieron en severa crisis a nuestras industrias culturales.

Durante sucesivas generaciones, los argentinos y argentinas hemos sabido construir y defender nuestro patrimonio simbólico, por cuanto sin dudas aún en momentos de resistencia cultural tenemos la capacidad de actualizar propuestas para reparar los daños que por omisión o prejuicios ideológicos sufren las políticas de cultura y comunicación públicas.

Hace menos de dos años, numerosos colectivos del audiovisual y el cine, de la música, del teatro y de las demás actividades creativas, han protagonizado la gesta por una trascendente Ley que presentamos, articulamos y aprobamos en este Congreso Nacional. Se trata de la Ley 27.693 que prorrogó por 50 años la asignación de fondos específicos para el financiamiento de la industria y las instituciones culturales. En 2022 logramos una mayoría compuesta por diversas fuerzas del espectro político para evitar que la ultraortodoxia presupuestaria liberal recorte fondos para el financiamiento del audiovisual, aunque en 2024 las decisiones autocráticas del Presidente de la Nación quieran paralizar toda gestión y erogación.

También en estos tiempos ha crecido la conciencia colectiva sobre los cambios del modelo de negocios de la producción, distribución y exhibición audiovisual. Son múltiples las pantallas que operan como zonas de estreno, reproducción o reposición de música, películas, series, documentales y nuevos contenidos como podcasts, videoclips o formatos de experimentación. Y las empresas distribuidoras de contenidos están altamente globalizadas e integradas en sus verticales de valor agregado.



Las películas y series mantienen su esencia al presentarse en nuevas pantallas. La frontera del audiovisual no puede quedarse en los aparatos de recepción que conocemos como radio o televisión. Por ello, debe asumirse la responsabilidad colectiva de actualizar el marco legal en tiempos de plataformas digitales e Internet.

Por un lado, compartimos la necesidad de preservar la diversidad cultural y el pluralismo, lo cual en términos de actualización de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA) que claramente identifica dichos principios, implica atender al funcionamiento de nuevos prestadores que operan como *gatekeepers* globales con lógicas cuasi autónomas.

La ausencia de un marco de normatividad nacional específico sobre los nuevos servicios de comunicación audiovisual reduce sus responsabilidades de curaduría o edición, tributarias, laborales e informativas, lo cual conspira con condiciones de igualdad respecto de prestadores radicados en nuestro país, en cada una de nuestras provincias.

En el actual ecosistema audiovisual digital, las grandes exhibidoras, distribuidoras y productoras son piezas importantes, pero no suficientes dentro de una estrategia que debe alentar también el desarrollo de realizadores experimentales y productores independientes que viven en cada ciudad y pueblo.

Queremos fortalecer a la producción y el trabajo audiovisual argentino. El modelo de negocios desregulado para las plataformas de *streaming* y multiservicios -apalancado en su despliegue tecnológico e integración de verticales, la apropiación de excedente producto de regalías de copyright y eficiencia en la cobranza de abonos y giro de publicidad a nivel global-, tiende a disciplinar al sector productivo interno del país y a intensificar la dependencia respecto de los formatos y ciclos productivos de decisores supranacionales. Distorsiona tanto las formas de negociación con productoras como la contratación de la fuerza de trabajo local. Por ello, resulta menester un encuadre normativo de los nuevos servicios y formas de visionado audiovisual atento a los objetivos vigentes de la Ley 26.522.

De otra parte, debe garantizarse la tutela de los derechos de las audiencias y de los consumidores respecto de estos prestadores, que parecen operar con paradigmas de economías extractivistas a la hora de generar algunas producciones propias valiéndose de la creatividad y los recursos humanos altamente capacitados en el país, pero sin dar cuenta de pisos razonables de catálogo nacional, de reinversión, o medidas de respeto de normativas sobre consumos problemáticos, derechos de niños y adolescentes, y la garantía de derechos ante otras formas de discriminación.

Tanto desde el enfoque de prestadores de servicios, como de los hábitos de las audiencias, numerosos estudios marcan tendencias globales y nacionales. Para Argentina, *“continúa ganando espacio la franja Prime dentro del encendido de la TV Abierta con programas de concurso y entretenimiento frente a la amplia oferta de entretenimiento On Demand que se amplió con la aparición de HBO Max, Star+ y Paramount”, entre otros. “El 97% de los usuarios de internet de entre los 16 – 64 años, ve contenido mediante estas plataformas de streaming, y se proyecta un crecimiento del 24,2% de suscripción a estas plataformas”* ¹.

“Al mismo tiempo, la penetración de la radio en formato digital y de la escucha de streaming de música digital crece junto con el consumo de podcast. Este último formato se consolidó en la pandemia por ser un formato ágil, práctico y cómodo, con cada vez más creadores independientes de contenidos y más oyentes con ganas de escuchar estos formatos” ².

Desde las políticas sectoriales, es menester desandar el camino del DNU 267/2015, en aspectos que aún pueden resolverse, como en lo concerniente al encuadre de los servicios de televisión por suscripción y los servicios de audio o video a petición o a demanda, que según la amplia legislación comparada en numerosos países son considerados como servicios de comunicación audiovisual, tanto en materia de tutela de derechos como de tributación y fomento.

Lamentablemente, la derogación de parámetros anticoncentración operada por el mencionado decreto 267/15, y la consiguiente conversión de todas las licencias de TV de pago a una licencia única con alcance nacional resultan prácticamente irreversibles. Pero las demandas de usuarios y las normas de transparencia del mercado requieren actualizar el marco de defensa de derechos de las audiencias y las obligaciones de prestadores de emitir una señal propia, las señales de TV abierta dispuestas por Ley -disposiciones de “*must carry*”-, y el respeto a formas de ordenamiento de la grilla de programación, entre otros parámetros

En Europa, por ejemplo, desde el año 2018 las ofertas de películas, series o documentales por catálogo son protegidas por la Directiva de Servicios Audiovisuales. Lo mismo sucede con las plataformas de intercambio de video, tanto a nivel comunitario europeo como de los Estados nacionales que la conforman. Diversas organizaciones de la Argentina han seguido la evolución del debate y la reciente sanción de la actualización de la Ley General de Comunicación Audiovisual de

¹ Citado de Havas: “Panorama de Medios 2022: en Argentina los medios de comunicación se consolidan en lo digital”, Buenos Aires, abril 2022.

² Havas, op. cit.



España que ha sustituido y amplificado el alcance de la Ley 7/2010 englobando servicios de nuevo cuño.

En el caso del Reino Unido, además de los servicios audiovisuales a demanda (“*on-demand programme services*”) que tienen previsiones explícitas de cumplimiento de deberes en materia de cuota de pantalla y tutela de contenidos dañinos, las plataformas de video compartido (“*video-sharing platforms*” o VSPs) desde noviembre de 2020 también deben cumplir con reglas sobre la protección de los usuarios contra ciertos contenidos dañinos. Ambas son monitoreadas por la autoridad de aplicación OFCOM, según lo determinado por The Audiovisual Media Services Regulations 2020 No. 1062.

Tal como ha ocurrido en varios países europeos, en nuestro vecino Brasil también se avanzó en la regulación de estos servicios audiovisuales. El senado brasileño aprobó en abril de 2024 un proyecto de ley para el cobro de tasas a las plataformas de streaming de video on demand (VOD) y plataformas de video compartido, sobre el proyecto PL 2331/22.³ La alícuota de las tasas a plataformas del Condecine (Contributivo para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica Nacional), será utilizadas para financiar nuevas producciones audiovisuales nacionales, rondará el 3 por ciento de los ingresos brutos -similar a la establecida en el presente proyecto-, y alcanzará también a los prestadores de distribución e intercambio de contenidos a través de plataforma que tengan publicidad como YouTube, TikTok y los canales Free Ad-Supported Streaming Televisión (FAST), disponibles en Internet.

Además, el proyecto en tratamiento en Brasil prevé la disponibilidad de una cuota obligatoria de contenidos nacionales en las plataformas, de la cual un 50% de ellos debe ser de productoras independientes nacionales. Y prevé desgravaciones o facilidades para capacitación técnica, para financiar obras independientes producidas o dirigidas por personas que forman parte de minorías, programas de promoción para proveedores nacionales de streaming y programas de inversión en producciones nacionales.

Siguiendo con el espíritu del debate en los países precitados, el proyecto que presentamos presta atención a los operadores globales y nacionales en convergencia, y asimila a los nuevos contenidos audiovisuales buscando reglas de juego compatibles para cualquier tecnología utilizada.

³ Brasil: el gigante vecino aplicará un impuesto a las plataformas de streaming. En periódico digital Canal Abierto, Buenos Aires, 18 abril 2024. Disponible en <https://canalabierto.com.ar/2024/04/18/brasil-comunista-el-gigante-vecino-aplicara-un-impuesto-a-las-plataformas-de-streaming/>

Así, además de actualizar las definiciones de la Ley vinculadas a la radiodifusión por suscripción (TV por cable, satelital y por frecuencias radioeléctricas) que datan de la Ley 26522 de 2009, se propone un encuadre normativo razonable en torno a obligaciones de las plataformas de audio o audiovisual a pedido o a demanda (Netflix, Mubi o Spotify, por ejemplo); de distribución e intercambio de contenidos audiovisuales y/o sonoros a través de plataforma (Youtube, Tik Tok, por ejemplo), e incorporamos también una definición actualizada para encuadrar específicamente a los servicios de distribución vía streaming de programas en vivo y/o lineales conocidos como canales de Televisión en Streaming Gratuita con Publicidad -FAST “Free Ad-supported Streaming Television”- (canales de YouTube, Blender, o Luzu TV, por ejemplo) o TV Everywhere (como Pluto TV).

Además de proporcionar definiciones actualizadas (artículo 4° LSCA) plausibles de ser precisadas por la reglamentación, se amplía el Registro Público de Productores y Señales audiovisuales (artículo 58 LSCA) a nuevos tipos de prestadores de servicios audiovisuales. Si bien algunos de ellos tendrán la obligación de inscripción que, en su caso, implica una autorización automática de funcionamiento, también serán alcanzado por principios de corresponsabilidad de cumplir con la normativa vigente, responder a los requerimientos de las autoridades locales y tributar de acuerdo a lo que fija la normativa específica vigente o a crearse. En tal sentido, también hemos tomado recomendaciones para este punto y para la protección de niñas, niños y adolescentes, entre otros, de un informe de Observacom y UNESCO (2018) ⁴.

Las precisiones respecto de las cuotas de pantalla exigibles a los prestadores de servicios de audio o audiovisual a pedido o a demanda, conllevan la preocupación de que produzcan, coproduzcan o adquieran derechos de exhibición de producciones de variadas fuentes (artículo 67 LSCA). Se explicita que estos prestadores deberán garantizar la inclusión en su catálogo o librería digital de un mínimo de un 20% de producciones sonoras o musicales, o televisivas, películas de largometraje u otros productos audiovisuales de producción nacional, de las cuales la mitad de ellas deberán ser de producción independiente, y atendiendo a que sean de estreno reciente. De esta manera, se busca actualizar por la vía regulatoria para estos prestadores, la disponibilización de contenidos argentinos para las audiencias argentinas, lo que por su propia dinámica de mercado no han resuelto hasta el momento.

⁴ Observacom y UNESCO (2018). Desafíos y asimetrías regulatorias de los servicios audiovisuales en Internet ¿Qué hacer?, Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información N° 17, editado en Montevideo.

Nos hacemos eco de una preocupación compartida por productores, funcionarios y académicos: menos de un 3% de los títulos online de las principales plataformas de streaming que se ven en Argentina son producciones locales ⁵. Un análisis contemporáneo respecto del funcionamiento de plataformas en un contexto desregulado en cuanto a la oferta de contenidos “originals” señala que: *“la expansión acelerada que tuvo la plataforma Netflix en Argentina, apuntalada con acuerdos con las principales telefónicas y operadoras de televisión paga, no fue acompañada de una estrategia destinada a desarrollar la producción de contenidos locales”*, más allá de algunas promocionadas producciones recientes⁶ a las que esta empresa promociona como “Hecho en Argentina”.

Las principales organizaciones que nuclean a las productoras y a los trabajadores del audiovisual han formulado pronunciamientos de los que este proyecto se nutre: la Multisectorial por el Trabajo, la Ficción y la Industria Audiovisual Nacional señaló entre las Conclusiones finales del 4° Congreso Audiovisual 2019, la necesidad de efectivizar cuotas de pantalla en todos los servicios audiovisuales incluyendo al streaming (puntos 2 y 3), el reconocimiento de los derechos autorales en plataformas (punto 9), la reincorporación al sistema de televisión por suscripción al marco de regulación de los servicios de comunicación audiovisual, respetando los aportes a todos los organismos de fomento y contralor afectados en el artículo 97 de la ley 26.522 y la extensión de estas reglas de juego tributario a las denominadas OTTs (puntos 13 y 14) ⁷.

También las sociedades gestoras de derechos autorales proponen revisar y legislar sobre el vacío regulatorio en lo referente a cuotas de pantalla de contenidos nacionales, sobre todo los de ficción, animación y documental de estreno en espacios calificados. A través del diálogo con sus referentes, hemos incorporado dos párrafos que clarifican el encuadre de las producciones audiovisuales sobre nuevos soportes.

Asimismo, en un Plenario Nacional realizado en Buenos Aires el 2 de julio de 2022, la Coalición por una Comunicación Democrática de Argentina señaló entre varios puntos, “Ampliar los alcances de la definición de servicio audiovisual a los sistemas

⁵ Sobre 74.413 títulos relevados en abril de 2022, sólo 2.066 se catalogan como producciones locales. Fuente: BB Media | Multiscreens + Content Pulse - Abr 2022 Pág. 15, citado en Anuario BB 2022 – Plataformas de streaming y televisión.

⁶ Mastrini, G. & Krakowiak, F. (2021). Netflix en Argentina: expansión acelerada y producción local escasa. Comunicación y Sociedad, e7915. <https://doi.org/10.32870/cys.v2021.7915>

⁷ En sitio web Multisectorial Audiovisual <https://multisectorialaudiovisual.org/conclusiones-finales-del-4-congreso-audiovisual-2019/>

de suscripción por cable o satélite, a los servicios de streaming y a la comercialización de contenidos por Internet, tanto en lo referido a exigencias de producción nacional como de equidad fiscal en el pago de gravámenes”⁸.

También el Frente Cultural Federal, integrado por numerosos colectivos de artistas, referentes, gestores, funcionarios provinciales, y trabajadores y trabajadoras de la cultura y la comunicación nucleados en las tres centrales sindicales CGT, CTA-T y CTA-A, señaló en un comunicado de setiembre de 2023 que: “es necesario actualizar los marcos regulatorios para que las plataformas digitales de streaming, conocidas como “Over The Top” (OTT), se ajusten a la legislación argentina. Así lograremos que: a) Nuestras producciones de obras y contenidos nacionales de series audiovisuales, cine, documentales y música tengan más presencia y visibilidad en las plataformas digitales, abriendo mercados internacionales y garantizando la accesibilidad cultural a nuestro pueblo. b) Los gravámenes e impuestos existentes retornen a la cultura y la comunicación en porcentajes necesarios para su impulso, en forma de asignaciones específicas equitativas en todas las actividades de comunicación y cultura”.

La actualización del artículo 71 LSCA y la inclusión de un artículo 71 bis contribuyen a precisar la garantía de derechos de accesibilidad, respeto a los valores de no discriminación y los derechos de niñas, niños y adolescentes, señalando aspectos de tutela y garantía de derechos que permitirán a la autoridad de aplicación, junto a la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual y los propios prestadores, dar cauce a la resolución de las preocupaciones y vulneraciones de derechos en materia de circulación de contenidos digitales.

Se propone un encuadre específico de los nuevos servicios de comunicación audiovisual en cuanto al gravamen previsto por el artículo 96 de la Ley 26.522. No se crea ningún impuesto nuevo: es el gravamen existente que se aplicará también a estos servicios, en alícuotas razonables y deducible del IVA de acuerdo al régimen vigente desde 1998 para el sector -claro está en caso de que las plataformas digitales produzcan o tengan actividades pasibles de esa deducción-.

Asimismo, se actualiza el esquema de sanciones previsto por la misma ley, teniendo en cuenta el marco normativo previsto en este proyecto para los nuevos prestadores.

Por último, se clarifica la enrevesada redacción del artículo 10° de la Ley Argentina Digital a manos del DNU 267/15, en lo relativo al alcance de las licencias para los

⁸ Coalición por una Comunicación Democrática. Documento final “Por una comunicación democrática a 40 años de la recuperación de la democracia”, plenario nacional 2 de julio de 2022, Buenos Aires.



servicios de radiodifusión por suscripción, que vuelven a ser considerados servicios audiovisuales.

Sabemos del efecto multiplicador de los Fondos de Fomento a las actividades audiovisuales, tanto en términos de recursos generados en la actividad económica directa e indirecta como en la garantía de trabajo de calidad. Respecto del empleo generado en el sector audiovisual, un informe generado por especialistas argentinos demuestra que esta medida ampliará cerca de 9.000 puestos de trabajo, en un escenario donde los términos de exportación generarán 3.794 y 3.100 millones de pesos a valores de 2021 ⁹.

Los argentinos hemos gastado unos 556 millones de dólares en importación de servicios audiovisuales, señala un informe de 2022 del Observatorio Audiovisual del INCAA -que la actual gestión acaba de disolver-. Este dato reafirma la importancia de determinar obligaciones de producción o coproducción para prestadores internacionales que operan en el país, cuya implementación contribuirá a paliar el carácter deficitario registrado en los últimos años en la balanza de pagos sectorial.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

José Pablo Carro – Diputado de la Nación
Hilda Aguirre – Diputada de la Nación
Ana Carolina Gaillard – Diputada de la Nación
Silvana Ginocchio – Diputada de la Nación
Mónica Macha – Diputada de la Nación
Itai Hagman – Diputado de la Nación
Juan Manuel Pedrini – Diputado de la Nación
Lorena Pokoik – Diputada de la Nación
Brenda Vargas Matyi – Diputada de la Nación
Hugo Yasky – Diputado de la Nación

⁹ Ver Tabla 6. Resultados escenarios de financiamiento alternativo. En INCAA - Equipo MESi-IIEP UBA-CONICET (2022). Impacto económico y tributario del Sector Audiovisual Argentino. Buenos Aires.